



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA  
REFORMA PUBLICADA EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 2 DE DICIEMBRE DE 1948**

<b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE DICIEMBRE DE 1948 .....</b>	<b>2</b>
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN .....	3
III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....	6
IV. MINUTA .....	7
V. DICTAMEN / REVISORA.....	8
VI. DISCUSIÓN / REVISORA .....	8
VII. DECLARATORIA.....	9



## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE DICIEMBRE DE 1948

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
México, D.F., a 11 de Noviembre de 1947.  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. SECRETARIOS DE LA  
H. CAMARA DE SENADORES  
PRESENTES

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción primera del artículo 71 de la Constitución General de la República, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración y aprobación en su caso, del H. Congreso de la Unión y de las H.H. Legislaturas de los Estados, la siguiente iniciativa de reforma de la fracción I del artículo 20 de la propia Constitución.

Esta reforma la considero prudente por las siguientes consideraciones:

El artículo 20 de la Constitución General de la República, en su fracción I consagra como garantía individual de todo acusado que será puesto en libertad inmediata, en cuanto lo solicite, siempre que se reúnan estas dos condiciones: a) que el delito motivo de su proceso no merezca pena mayor de cinco años de prisión y b) que otorgue la fianza o caución que el juez le señale y la cual no podrá exceder de la cantidad de 10,000 pesos.

Seguramente, hace treinta años, cuando el legislador fijó como máximo de la garantía la cantidad de 10,000 pesos esta cantidad representaba una suma de dinero bastante para responder al interés social predominante que en todo proceso penal existe y para arraigar al procesado de tal suerte que quedara sujeto al juicio y no eludiera, en su caso, el cumplimiento de la pena que le fuere impuesto. Más si esto fue así en aquella época, ahora, en los últimos años y por razones económico-sociales que no es del caso analizar, la suma de dinero 10,000 pesos ha resultado insuficiente, prestándose a que, con frecuencia, los delincuentes no solo burlen a los tribunales, sino que, además y tratándose de delitos patrimoniales resulte para ellos provechosísimo el otorgar la garantía dispuestos a perderla, ya que de antemano saben que se les hará efectiva al sustraerse a la acción de la justicia, para disfrutar tranquilamente del producto de su delito.

Además, como las compañías afianzadoras cobran una prima determinada por la garantía que otorgan, se da en todos los procesos en que la libertad bajo fianza procede muchos de ellos por delitos graves, incluso homicidios se da, repito, el caso de que por una suma irrisoria el procesado quede de hecho impune; por ejemplo, en los delitos de robo cuya cuantía no excede de 2,000 pesos (piensese en que son los más numerosos y que los ejecutan ladrones profesionales) un ratero que se apodera de 2,000 pesos en la hipótesis que casi nunca se realiza, de que el juez le fija como monto de la garantía el doble de lo robado, es decir 4,000 pesos, obtendrá de hecho su libertad con 400 pesos precio de la fianza, en seguida se sustraerá a la justicia y obtendrá una utilidad de 1,600



pesos o 1,500 pesos, otro ejemplo ofrecido día con día en las cortes penales, es el de homicidios presentados como ejecutados en riña ( el rijo en nuestro medio es un peligroso delincuente ) y en los cuales el inculpa logra su libertad y casi siempre su impunidad, por 300 pesos o 500 pesos que paga a la compañía fianzas que lo garantiza ante el juez. De esta suerte la vida de un hombre nada vale, el delito patrimonial resulta un buen negocio; la ley y los tribunales represivos son burlados, la delincuencia se fomenta y la sociedad siente que carece de protección frente al criminal, desprestigiándose, con todas sus fatales consecuencias, la administración de justicia penal se intento remediara mal semejante reformando el Código penal del Distrito y Territorios Federales por decreto publicado en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1946, agravando la penalidad de los delitos patrimoniales para hacer improcedente la libertad condicional en buen número de ellos, fijándose al efecto una pena de prisión cuyo término medio aritmético es mayor de cinco años. Sin embargo la reforma en cuestión no ha dado resultado, pues, en primer lugar, tratándose de robos, fraudes, abusos de confianza, falsificaciones y otros mas de relativa poca cuantía; pero que son los que con mayor frecuencia se cometen por delincuentes habituales, la libertad caucional procede y el delito sigue siendo un buen negocio para sus autores y muchos otros casos, como los delitos que cometen los empresarios de garitos, ( juegos prohibidos) los de asociación delictuosa, lesiones graves y homicidios presentados como ejecutados en riña, sigue procediendo la libertad bajo fianza no mayor de 10,000 pesos, con las graves consecuencias antes apuntadas.

De lo anterior se desprende que, independientemente de la revisión necesaria al Código Penal es indispensable que la fianza o caución que se otorgue para la libertad provisional, sea, en realidad, por su monto, auténtica garantía para la justicia, lo que supone una reforma ineludible del artículo 20 constitucional en su fracción primera.

## II. DICTAMEN / ORIGEN

### DICTAMEN

México, D.F., a 23 de Diciembre de 1947.

### DICTAMENES DE PRIMERA LECTURA

(El C Secretario Díaz Ordaz, leyendo.)

"H. ASAMBLEA:

A las suscritas Comisiones, Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa presidencial de reformas y adición a la tracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República.

El artículo 20 de la Constitución General de la República, en su fracción I determina, como una garantía individual para todo acusado, que será puesto en libertad siempre que lo solicite y cuando el delito motivo de su proceso no merezca pena mayor de cinco años de



prisión y otorgue la caución o fianza que el juez le señale, sin exceder de la cantidad de \$ 10,000.00, diez mil pesos.

Se ha observado que es una cosa fácil para los acusados, indiciados o procesados, obtener su libertad, constituyendo, no sólo desde el punto de vista técnico; sino desde el punto de vista del sentir general de la población, un medio hacer que no se realice la justicia, puesto que personas que con una fianza equivalente al diez por ciento de la cantidad máxima de la fianza, pueden salir de la prisión, consideran aceptable constituir a base de obtener una libertad que es contraria a las necesidades de orden público de la represión para el delincuente.

El C. Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión, haciéndose eco de la necesidad técnica de cambiar esta facilidad legal que impide la realización de la justicia y haciéndose eco también del clamor popular, que no ve bien la facilidad con que a determinados delincuentes, incluyendo a los reincidentes, se les deje libres sin sanción ni represión alguna, o por lo menos sin represión adecuada, ha propuesto una reforma de carácter económico, consistente en poner el límite hasta de \$ 250,000.00 en materia de garantía para obtener su libertad, sin dejar considerar conjuntamente los elementos técnicos consistentes en circunstancias especiales del acusado, naturaleza y gravedad del delito y proporción de pena aplicable.

En primer lugar, las condiciones económicas actuales son muy distintas y superiores a las de la época en que el legislador fijó la garantía máxima de diez mil pesos, y por otra parte, es muy importante la regla que determina que el juez deberá tomar en consideración las circunstancias personales del acusado, de tal manera que cuando sea de recursos económicos limitados la garantía será proporcional a los mismos, y cuando se trate de personas adineradas, habrá margen para que no se realice la burla a la justicia de que ya se ha hablado. Debe tenerse en cuenta que la reforma y adición dice que hasta \$ 250,000.00, con lo que se determina como regla general un límite máximo; pero no hace determinación del mínimo, a efecto de que el juez esté en posibilidad de hacer fijaciones proporcionales a los recursos económicos de cualesquiera personas.

Se hace excepción del límite anteriormente fijado para los casos en que para el autor del delito, la realización del mismo signifique un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos, de acuerdo con el proyecto, la garantía será tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado. La razón de esta excepción es clara por cuanto el C. Jefe del Ejecutivo de la Unión, con nítida lógica observó que cuando en delitos de orden económico, el delincuente puede beneficiarse con grandes cantidades,



a veces con millones de pesos, la cantidad de \$ 250,000.00 que es el máximo fijado por la regla general, vendría a ser también insuficiente para garantizar tanto la seguridad del delincuente como las acciones civiles o la reparación de daño que surgen del propio delito, y es así como, para evitar en este aspecto también una negación o estorbo a la realización de la justicia en bien del orden común, se hace tal previsión.

Se hace especial hincapié en que no se perjudica al sector social de personas que carecen de recursos económicos en el caso de que se vean en la situación de acusados, ya que el arbitrio oficial es forzoso, se determina que es bajo la responsabilidad del juez tomar en consideración las circunstancias económicas en cada caso, debiendo advertirse que en la reforma propuesta subsisten conjuntamente, los elementos técnicos y científicos relativos a la realización del delito, con la gravedad del mismo y con éstos las circunstancias de carácter económicos.

No pueden descuidarse en bien del interés público, en bien del orden público y de la tranquilidad social, las referidas características de orden técnico, pues no dice que personas que han cometido determinados delitos tengan mayores o menores recursos económicos para obtener su libertad, sino que también el juez debe tener en cuenta el medio social del delincuente, las circunstancias específicas de la comisión del delito, grado de peligrosidad, si es o no reincidente, los conceptos que tenga de dignidad y de decoro y todos los demás elementos que dentro de estas reglas deban entenderse para el efecto, de que, concurriendo en la formación del criterio del juez, éste sea legal, equitativo y justo.

En el proyecto se determina la obligación a cargo del juez de tomar en cuenta todas estas circunstancias que pone bajo su responsabilidad, con el objeto de que las determinaciones sean un reflejo de la garantía individual que la Constitución se propone como una verdadera garantía colectiva para la tranquilidad y el orden sociales.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones consultan a la H. Asamblea la aprobación del siguiente

## PROYECTO DE REFORMA Y ADICION A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la fracción I del artículo 20 constitucional para quedar en los siguientes términos:

"Art. 20.-En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:



"I.-Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias, personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria a personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

"En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económica a cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenida o al daño ocasionado."

Sala de Comisiones del H. Senado de la República.-México, D. F., a 16 de diciembre de 1947.-Primera Comisión de Puntos Constitucionales: Lic. Eduardo Luque Layola. -Lic. Pedro Guerrero Martínez.- Lic. Fernando López Arias. -Segunda Comisión de Justicia: Lic. Efraín Aranda Osorio. -Lic. Roberto Guzmán Araujo. -Lic. Alfonso Moreyra Carrasco."

-Se pregunta si, por tratarse de asunto de urgente resolución, se dispensa el trámite de primera lectura.

(La Asamblea asiente.)

-Dispensada.

### **III. DISCUSIÓN / ORIGEN**

#### **DISCUSION**

México, D.F., a 23 de Diciembre de 1947.

-Está a discusión el Artículo Unico. No habiéndola, en votación económica se pregunta si ha lugar a votar. (La Asamblea asiente.) En votación nominal se pregunta si se aprueba. Se procede a recoger la votación. Par la afirmativa.

El C. Secretario Angula: Por la negativa.

(Votación.)



El C. Secretado Diaz Ordaz: Aprobado por unanimidad.

-Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

#### **IV. MINUTA**

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

MINUTA

México, D.F., a 23 de Diciembre de 1947.

"Estados Unidos Mexicanos. - Cámara de Senadores. - México, D. F. "CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión. - Presentes.

"Para sus efectos constitucionales, remitimos a ustedes expediente que contiene la minuta del proyecto de ley que reforma y adiciona la fracción I del artículo 20 constitucional, aprobado por esta H. Cámara de Senadores en sesión ordinaria de hoy.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración distinguida y atenta.

"México, D. F., 23 de diciembre de 1947. - Gilberto García S. S. - Gustavo Díaz Ordaz S. S.

"Cámara de Senadores. - Estados Unidos Mexicanos. - México, D. F. "Minuta.

"Proyecto de Ley.

"Artículo único. Se reforma y adiciona la fracción I del artículo 20 constitucional para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.



"En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

"Salón de sesiones del H. Senado de la República. - México. D. F., 23 de diciembre de 1947. - Carlos I. Serrano S. P. - Gilberto García S. S. - Gustavo Díaz Ordaz S. S."

## **V. DICTAMEN / REVISORA**

DICTAMEN

México, D.F., a 23 de Diciembre de 1947.

Se pregunta a la Asamblea si considera el proyecto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Sí se considera.

## **VI. DISCUSIÓN / REVISORA**

DISCUSION

México, D.F., a 23 de Diciembre de 1947.

Está a discusión. No habiendo quien lo objete, se procede a su votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. secretario Riva Palacio Fernando: Por la negativa. (Votación).
- El C. secretario Aguirre Delgado Jesús: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?
- El C. secretario Riva Palacio Fernando: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

- El C. secretario Aguirre Delgado Jesús: Por unanimidad de ochenta y un votos fue aprobada la reforma constitucional al artículo veinte. Pasa a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.



## VII. DECLARATORIA

### DECLARATORIA

México, D.F., a 14 de Octubre de 1948.

### H. ASAMBLEA.

Por acuerdo de vuestra soberanía se turnó a las suscritas Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, expediente con minuta proyecto de declaratoria aprobado por la H. Cámara de Diputados, de reforma y adición a la fracción I del artículo 20 constitucional, relativo a la libertad bajo fianza en los juicios del orden criminal.

Hecho el estudio correspondiente, las Comisiones encuentran que:

El Ejecutivo de la Unión, con fecha 11 de noviembre de 1947, inició ante la H. Cámara de Senadores la reforma y adición de que se trata, que fue aprobada por esta H. Cámara y por la H. Colegisladora el 23 de diciembre del citado año.

Copia de la iniciativa pasó a las HH. Legislaturas de los Estados y fue aprobada por las de Aguascalientes, Campeche, Colima, Coahuila, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán, que constituyen mayoría.

Como de lo expuesto se desprende que el proyecto del Ejecutivo debe considerarse aprobado por haberse llenado los requisitos que para el caso establece el artículo 185 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones se permiten someter a la aprobación de la H. Asamblea el siguiente

### PROYECTO DE DECLARATORIA:

EL CONGRESO DE. LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y PREVIA LA APROBACION DE LA MAYORIA DE LAS HH. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADA Y ADICIONADA LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA PROPIA CONSTITUCION, PARA QUEDAR EN LA SIGUIENTE FORMA:



ARTICULO UNICO.-Se reforma y adiciona la fracción I del artículo 20 constitucional para quedar en los siguientes términos:

Artículo 20.-En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.-Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o canción será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que le trate de un delito que represente para su autor. un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Sala de Sesiones del E. Senado de la República. México, D. F., 6 de octubre de 1948.- Primera Comisión de Puntos Constitucionales: Lic. Eduardo Luque Loyola. -Lic. Pedro Guerrero Martínez.- Segunda Comisión de Justicia: Lic. Roberto Guzmán Araujo. -Lic. Alfonso Moreyra Carrasco."

-Está a discusión el Artículo Unico. No habiéndola, en votación económica se pregunta si ha lugar a votar. (La Asamblea asiente.) -Ha lugar -En votación nominal se pregunta si se aprueba. Se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.

El C. Secretario Aranda Osorio: Por la negativa. (Votación.)

El C. Secretario Marín: Aprobado por unanimidad.

-Pasa al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.